

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 22 de septiembre de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de revisión la contestación de la demandada Colgate Palmolive y el escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fernando Argote Muñoz
Demandado	Colgate Palmolive Compañía Colaboramos Mag SAS
Vinculados	Colgate Palmolive Company
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00145 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837

Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones se observa que la parte demandante realizó las gestiones pertinentes para la notificación de la demandada Colaboramos Mag S.A.S. en una dirección electrónica diferente a la que obra en el certificado de representación legal de dicha entidad, por lo que se le requerirá para que realice la notificación en la dirección electrónica que aparece en el certificado de Cámara de Comercio debidamente actualizado.

Ahora bien, de las diligencias de notificación realizadas a Colgate Palmolive Cia, se observa que esta fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2023 el día 14 de abril de 2023, presentando su

contestación el 20 de abril de 2023, escrito que se encuentra dentro de término.

Conforme a lo expuesto, una vez realizado el control de legalidad a dicho escrito, se considera que el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y por ende se dará por contestada la demanda por parte de Colgate Palmolive Compañía.

Reforma de la Demanda

La titulada figura procesal, se encuentra establecida en el Art. 28 del CPTSS dispone que la demanda podrá ser reformada por una sola vez al vencimiento del traslado de la demanda inicial o la de reconvención, y por su parte al Art. 93 del CGP establece que cuando la reforma se da con posterioridad a la notificación del demandado se correrá el término para que se presente la demanda.

A partir de lo anterior, se evidencia que la reforma a la demanda fue interpuesta el 4 de mayo de 2023, por lo que se entenderá presentada en término y se dispondrá su admisión, aunado a ello se correrá traslado de la reforma a la demanda por 5 días contados a partir de la publicación de este proveído para que los demandados y la vinculada contesten la demanda reformada, para lo cual deberán tener en cuenta la presentación de la contestación en un solo escrito y la remisión a todas las partes de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

Vinculación de un nuevo demandado.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante pretende llamar al presente proceso a **Colgate Palmolive Company**, argumentando que esta sociedad extranjera constituye

una unidad directiva sobre la filial o sucursal Colgate Palmolive Compañía, de ahí que considere indispensable su vinculación al proceso.

Al respecto, debe precisarse que la capacidad para ser parte en un proceso judicial se produce según lo reglamentado en el Art. 53 del CGP y ss., estipulando que las personas que puedan disponer de sus derechos, tienen capacidad para comparecer por sí mismas el proceso y las demás deberán comparecer por sí mismas al proceso y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, sean estas personas naturales o jurídicas.

Para este asunto en particular, se tiene lo dispuesto en el Art. 58 del CPG, que reglamentó la representación de personas jurídicas extranjeras, aspecto frente al cual el legislador dijo:

“La representación de las sociedades extrajeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país”.

Concordante con lo anterior, el título VIII del Código de Comercio, regula todo lo atinente a las sociedades extranjeras, considerando que estas sociedades al constituir un establecimiento en Colombia o una sucursal, obligatoriamente deberá designar a un curador o representante que pueda asumir las obligaciones que la empresa matriz pueda acarrear dentro del territorio, otorgándole además responsabilidad a quienes hagan las veces de representación por el incumplimiento de ciertas características de funcionamiento, no obstante otorgó a la sucursal vigente las mismas obligaciones, derechos y responsabilidad que la sociedad principal; siempre que su actuación en el país se encuentre debidamente protocolizada.

En ese orden de ideas, la sociedad extranjera se rige por las normas de su domicilio principal, y para actuar en Colombia tendrá que designar a un mandatario general que lo represente en todos los actos y negocios en Colombia, persona la cual tendrá personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, postura que es apoyada por el órgano de cierre de esta corporación, que recientemente sostuvo que *“se le permite a la empresa extranjera actuar en el territorio nacional a través de una sucursal, que no es independiente, sino un apéndice de la sociedad a la que pertenece; el gerente o administrador tiene la capacidad de representarla, es decir, válidamente puede contraer obligaciones y ejercer derechos” (CSJ-SL-4860-2021).*

Vertido el anterior marco jurídico, este Despacho considera que si bien es cierto, Colgate Palmolive Compañía es una sucursal vigente en el territorio colombiano con sujeción de su controlante Colgate Palmolive Compañía, también lo es que el 20 de febrero de 1985 se protocolizó la conformación de la junta directiva que actuaría en representación de la sociedad principal dentro del

territorio nacional, en ese mismo orden la sucursal adquirió derechos y obligaciones propios de las ejecuciones de sus labores en este país y le otorgó la facultad de actuar en su nombre y representación a Humberto Enrique Visbal Sierra en su calidad de segundo suplente del gerente de la sociedad en Colombia. (certificado de existencia y representación actualizado al 6 de febrero de 2023 archivo 18 ED).

Este último representante, que otorga el poder al profesional del derecho que actúa en representación de Colgate Palmolive Compañía, es decir que en suma la persona que actúa en representación de la sociedad extranjera ya se encuentra actuando dentro del proceso en su calidad de representante de la sucursal demandada, puesto que así fue vinculado inicialmente.

Dicho lo anterior, para este Juzgado es entendible que la sociedad extranjera pueda actuar a través de su apoderado judicial, en este país, representando a la filial que se encuentra vigente en el territorio y ejerciendo el derecho de contradicción y defensa tanto de sus propios intereses como los de la sociedad principal; tal y como le fue designado a través de sendos actos protocolarios descritos en el certificado de existencia y representación aportado al expediente.

Por ende, sería la sucursal demandada quien por demás conoce las operaciones y labores ejecutadas en el territorio la llamada a responder ante una eventualidad, sin que ello implique obligatoriamente el comparecimiento de la sociedad extranjera en este proceso, máxime cuando tampoco existe fundamentos fácticos, jurídico o acervo probatorio a través del cual se pueda considerar

necesaria su vinculación en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte del Colgate Palmolive Cia.

SEGUNDO: RECONOCER derecho de postulación al abogado Andrés Rodrigo Flórez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.840 con tarjeta profesional No. 22.048 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de Colgate Palmolive Cia.

TERCERO: NO ACEPTAR las diligencias de notificación realizadas a la entidad Colaboramos Mag SAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias de notificación del demandado Colaboramos Mag S.A.S. en la dirección electrónica que aparece en el certificado de Cámara de Comercio debidamente actualizado, para lo cual deberá adjuntar el escrito de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de forma de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP o la Ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial.

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: <https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



QUINTO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEXTO: CORRER traslado de la reforma a la demanda por espacio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído a las demandadas iniciales **Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos Mag SAS.**

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la vinculación en calidad de demandado a Colgate Palmolive Company de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/09/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO